AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
RDA No 2018-00466-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ec077f35ff1d3288418f80afbb40c41d208166f919c0465a82c80c32433954
Documento generado en 12/02/2021 02:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
RDA. No. 2018-00466-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de Secretaria, y revisado como ha sido el expediente se observa que la solicitud del actor es procedente, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2713 de fecha 08 de noviembre del 2019 esto es, informe al despacho todos los datos del empleador de la demandada MARTHA XIMENA SILVA ROMERO y su rango salarial.

Sírvase proceder conforme lo establece el numeral 4º del art 43 del CGP, en caso de incumplimiento se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb5925201c0b3e7699deacba96dd60884f81d8db61a28e80df9b909bf03ae98
Documento generado en 12/02/2021 02:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$3.800.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$13.500.oo*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*oo*
GASTOS CURADURIA	*$400.000.oo*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$4.213.500oo***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, 12 de febrero de 2021.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 368
RDA. No. 76001400301320l9-00023-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO negar la solicitud de relvar al Curador Ad Litem, toda vez que este ya cumplió con su carga procesal tal y como consta a folios (78 a 81) del cuaderno 1º

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd17b297b75f148fd202432eeac418f41c637fe347506e11cdd4ce3357be185
Documento generado en 12/02/2021 02:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2486
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CESAR MANUEL ARARAT DIAZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) *La suma de $4.109. 534.oo M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 4097449992929310.*

b) *Por los intereses de plazo causados entre el 04 de agosto de 2015 y el 15 de enero de 2019.*

c) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el articulo 884 del C. de Comercio.*

d) *La suma de $4.676.413,87. oo M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 4097410064448.*

e) *Por los intereses de plazo causados entre el 10 de octubre de 2016 y el 15 de enero de 2019.*

f) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- El señor CESAR MANUEL ARARAT DIAZ suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ($1.000. 000.UN MILLON DE PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a8bf9da64f0457e5663f5524e4d15201f0900c43975d380d1fa3c73a79a155d
Documento generado en 04/12/2020 07:15:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 0345
RADICADO No 2019-00272-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad, de la revisión del mismo se encuentra que pese a que se le dio trámite al proceso, al punto de encontrase en etapa de ser precisamente remitido a dicha dependencia por haberse agotado prácticamente la actuación correspondiente al mismo en este estrado judicial, el juzgado por olvido involuntario no dio respuesta a la petición del demandado, esto es, en el sentido de informarle si existían dineros descontados por el pagador de la empresa donde este labora, para cuenta de este proceso.

Así entonces consultado el aplicativo del Banco agrario, se pudo establecer que no existen depósitos consignados a órdenes del proceso, en ese sentido procede el juzgado a requerir la información al respecto, requiriendo tal información al pagador de la empresa en los términos que siguen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al pagador LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. para que se sirva dar respuesta al oficio No 1017 de fecha 16 de Mayo de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del SALARIO y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones) que devengue el demandado JUAN FELIPE RODRIGUEZ Y ANGELA MARIA OROZCO. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: En firme el presente, remítase a la oficina de ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f309b4229fb943e936e67849feafe013b6f0393f3baf2054a20d61f77873b1
Documento generado en 12/02/2021 04:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389
RAD No 760014003013-2019-0047900-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción al igual que el respectivo documento que contiene dicho acuerdo, como quiera que ha sido presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, este despacho procederá a correrle traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción que realiza la parte demandante, para que se manifiesten lo que a bien consideren.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial allegado el día 08 de febrero de 2021, que contiene la solicitud de terminación y el contrato de transacción para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bacee0df59eeea2c5f1ef9c30736453c76c8a2dad4796214bfbf30733de883
Documento generado en 12/02/2021 02:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 370
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00586-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del COOPERATIVA MILTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor visible en folio 01 presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

> ***PRIMERO:*** *Líbrese mandamiento de pago en contra de MARVE LUZ MEZA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de COOPERATIVA MILTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS las siguientes sumas de dinero:*
>
> *La suma de $43.680. 000.oo por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No. 00053.*
>
> *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 07 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- MARVE LUZ MEZA suscribió a favor del COOPERATIVA MILTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 01 favor del COOPERATIVA MILTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**,** en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.000.000 Seis millones de pesos Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f44b367a34fd28b90e976741bc25835bf9ec1ff950d3a4b4bfb424e0b886591b
Documento generado en 12/02/2021 02:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 371
RAD. NO. 76001400301320l9-00586-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CALI, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante arriba memorial solicitando requerir a los siguientes Juzgados a fin de que sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el Juzgado actuando conforme a lo dispuesto en el art 466 del CGP.

RESUELVE:

UNICO Decrétese el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos que cursan en diferentes Juzgados:

Juzgado 4º Civil Municipal De Cali Rad 2019-00848

Juzgado 23 Civil Municipal De Cali Rad 2018-00710

Juzgado 9º Civil Municipal De Cali Rad 2018-642

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JVR

Código de verificación:
11df9d292a45a5ba0fed84c695d15094550c8c4e92de4c10977d004ecad4484f

Documento generado en 12/02/2021 02:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: EIBER ALBERTO MONTENEGRO MUÑOZ

RADICADO No. 2019-0656

Cali, febrero 12 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el profesional del Derecho RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, portador de la TP 67070 como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7537075a1cd09e0a07c48706faadbe7a714300edd23ded23ee0694e36372cf80

Documento generado en 12/02/2021 02:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

RAD. No. 2019-00679-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada a la respuesta proveniente de la oficina de catastro dando respuesta a nuestro oficio 2781.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaa2189c084192d594c4c819274cd3ec8f831fa24356af33f4a06e36e50668b0
Documento generado en 12/02/2021 02:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

RAD. No. 2020-00078-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga dando respuesta a nuestro oficio 433 del 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56f7c239d89152cdeb00de9f1ba5c01b551a1b942c8b88faba07cd8f7e6da773
Documento generado en 12/02/2021 02:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No 760014003013-2020-00284-00
INTERLOCUTORIO No. 391
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que la sociedad demandada INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL Y CIA SC IHC CIA S.C., se puso al día en los cánones en mora, Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL Y CIA SC IHC CIA S.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*

2.- *ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.*

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3002b7ce2bc2f11244fce8eb238805801be7ecd212c635f69a7b37c408de3b1
Documento generado en 12/02/2021 02:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No 760014003013-2020-00336-00
INTERLOCUTORIO No. 393
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que ha sido rechazada. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por ESTHER AMALIA PEREZ DIAZ contra YULI PAOLA BENITEZ ESTUPIÑAN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*

2.- *ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la abogada JOHANNA CARDONA CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 189.014 del Consejo Superior de la Judicatura.*

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810fa661796c78d0f140e710353420196b9f58fab7dd33fa1e284844412a7567
Documento generado en 12/02/2021 02:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370
RAD No 202000556-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

*La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN MANUEL RESTREPO ERAZO.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ MARY SOTO GRAJALES,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBA COLOMBIA,** las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **$75.934.291,oo** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 00130746029600353259.***

b) *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

c) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la*

parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matricula inmobiliaria No.370-944071 y 370-943980. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92dd31e3777121fb60e2b5085ccd0f241d9a82990865320fe069703cfa45f3e9
Documento generado en 12/02/2021 02:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00558-00
INTERLOCUTORIO No. 394
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AV. VILLAS contra YOLI SIRLEY JIMENEZ MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6f30083cc34430b2649d07999807b74cf5e937edd28c847dc0dc24111c6e8a4
Documento generado en 12/02/2021 02:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00658-00
INTERLOCUTORIO No. 396
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por C.R. ALAMEDA DE LA MARIA P-H contra CLARA ISABEL DUEVAS GARCIA y JAVIER ZULUAGA ZULUAGA, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80fcf097cdf03bfebc9a510d129aeaf937c5cb2a502519d95434ef2ad05dbcfe
Documento generado en 12/02/2021 02:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384
RAD No 760014003013-2021-00089-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Después de efectuar un análisis a la anterior de la demanda ejecutiva adelantada por el CENTRO COMERCIAL PANAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE DAGNER BERNAL PINO, se evidencia que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el acta de la audiencia de conciliación realizada el día 01 de agosto de 2019 en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, suscrita entre las partes, en tanto que la parte demandada incumplió con las obligaciones en ella contenida, al igual que en el pago de las cuotas de administración que se causaron con posterioridad a la suscripción de la mencionada acta.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad de documentos que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que el titulo ejecutivo anexo a la demanda, al estar constituido por varios documentos, como lo es el acta de conciliación y la certificación de deuda expedida por el respectivo administrador de la copropiedad en relación con las cuotas de administración causadas después de haberse suscrito el acta de conciliación, no se encuentran presente y en ese sentido el documento en la forma en que se ha allegado adolece de fuerza compulsiva.

Se reitera entonces que este último documento no fue aportado con la demanda, y si bien es cierto, que en el acta de conciliación indica que presta merito ejecutivo, también es cierto que se debe certificar cuales son las cuotas de administración que se encuentran con ausencia de pago.

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En este orden de ideas, ante la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo a favor del demandante y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRO COMERCIAL PANAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra

JOSE DAGNER BERNAL PINO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase como apoderado de la parte actora, al abogado CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.229 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce74db47e942f4dd1abdb372d85978ff0b6068f09fcf5f7fa440f62395e02e2
Documento generado en 12/02/2021 02:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica